



## RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO

**Nº 17 - 2018-GRJ/GRDE**

Huancayo, 22 JUN 2018

**EL GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO DEL GOBIERNO  
REGIONAL DE JUNÍN.**

### VISTO:

El Informe legal N° 333-2018-GRJ/ORAJ de fecha 18 de junio de 2018, el Reporte N° 045-2018-GRJ-DRA/OAJ de fecha 28 de mayo del 2018, recurso de apelación interpuesto por el señor Pedro Hurtado Vásquez en contra la Carta N°062-2018-GRJ-DRA/OAJ; y,

### CONSIDERANDO:

Que, el día 02 de mayo del 2018, se notifica la Carta N° 062-2018-GRJ-DRA/OAJ, mediante la cual se comunica el sentido de la solicitud presentada con anterioridad.

Que, con fecha 23 de Mayo del 2018, el impugnante interpone recurso de apelación contra la Carta N°062-2018-GRJ-DRA/OAJ.

Que, la pluralidad de instancia es un derecho fundamental de toda persona garantizada por la Constitución Política del Estado, con la finalidad que las resoluciones judiciales o actos administrativos sean revisados en segunda instancia, siempre que cumplan con los requisitos de forma.

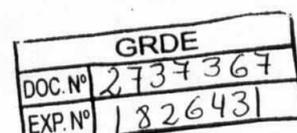
Que, el recurso de apelación de la impugnante se circunscribe en los fundamentos que a continuación se detallan sucintamente:

a) Que, el recurrente ha sido sometido a concurso público, para cubrir una plaza vacante y presupuestada, resultando ganador absoluto, por lo que las labores desempeñadas son de naturaleza permanente, encontrándose dentro de los alcances del artículo 1° de la Ley 24041.

b) Que ha laborado de manera continua por un periodo mayor a un año.

c) Que ha adquirido el derecho de permanecer en su centro de trabajo, por tiempo indeterminado.

Que, el respecto, debemos indicar que el Sr. Sergio Pedro Hurtado Vásquez, presenta su recurso de apelación contra la Carta N° 062-2018-GRJ-DRA/OAJ; carta en la cual señala que el administrado no está comprendido dentro de los alcances de la Ley N° 24041, por lo que se deniega su pretensión.





Que, el mismo modo debemos señalar que de acuerdo al Decreto Legislativo N° 276, existen dos tipos de servidores: los nombrados y los contratados. Mientras los primeros servidores civiles se encuentran comprendidos en la Carrera Administrativa y se sujetan a las normas que la regulan, los segundos – contratados – no forman parte de dicha carrera sino que se vinculan a la administración pública para prestar el servicio objeto de la contratación.

Que, la contratación de servidores puede darse para que estos realicen temporalmente actividades de carácter permanente así como servicios de naturaleza temporal o accidental. En ambos casos, el contrato se celebra a plazo fijo (fechas de inicio y fin determinadas), sin embargo, por necesidad de servicio, la entidad podría disponer la renovación del mismo; luego de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 276, fue promulgada la Ley N° 24041 que en su artículo 11 estableció que aquellos servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente y que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados o destituidos salvo que cometa falta disciplinaria, la misma que debe seguir el procedimiento correspondiente.



Que, el artículo 38° del Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por el Decreto Supremo N° 005- 90-PCM, autoriza a la administración Pública a contratar personal para servicios cuya naturaleza es de carácter temporal, únicamente en los supuestos señalados en el referido artículo, entre ellos, la contratación personal por suplencia temporal.



Que, se observa que el administrado ha sido contratado luego de realizado el Concurso Público de Méritos N° 001-2017-GRJ-DRA-CCPM, para la contratación de personal por la modalidad de suplencia temporal, desde el 01 de Marzo del 2017 al 31 de Diciembre del 2017 (09 meses de labor) y siendo renovado posteriormente desde el 01 de Enero del 2018 al 31 de Marzo del 2018 (03 meses de labor), cumpliendo 01 año de labores ininterrumpidas.

Por los fundamentos expuestos en el presente y contando con el visado de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, en uso de las facultades y atribuciones conferidas por el literal d) Artículo 21° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 27867 y sus modificatorias:

#### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por el impugnante Sergio Pedro Hurtado Vásquez, mediante el cual solicita reposición y contrato a plazo indeterminado o permanente conforme a la Ley N° 24041.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DEVUÉLVASE** el expediente administrativo a la Dirección Regional de Agricultura Junín, a fin de mantener un expediente único en cumplimiento al artículo 115° del TUO de la Ley N° 27444.



**ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR,** la presente resolución a los órganos internos del Gobierno Regional de Junín y al interesado



**REGISTRE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.**

**Econ. Walter Angulo Mera**  
Gerente Regional de Desarrollo Económico  
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN  
Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines pertinentes

HYO. 22 JUN. 2018

**Abog. Antonieta Vidalon Robles**  
SECRETARIA GENERAL